

ANT.: Investigación reservada Rol
N°2626-20 FNE.
MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 7 de octubre de 2026

A: FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES

Por medio del presente, informo al señor Fiscal acerca de la investigación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de enero de 2016, la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") presentó un requerimiento en contra de las cadenas de supermercados Cencosud S.A. ("**Cencosud**"), SMU S.A. ("**SMU**") y Walmart Chile S.A. ("**Walmart**"), por colusión en el precio mínimo de venta de la carne de pollo fresca, que fue tramitado ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**TDLC**") bajo el Rol C N°304-2016¹. Este requerimiento tuvo como antecedente la investigación de oficio iniciada por esta Fiscalía el 25 de agosto de 2011, Rol N°1952-11 FNE ("**Investigación Supermercados**"), que a su vez derivó de los antecedentes recabados con ocasión de la investigación Rol N°1752-10 FNE, sobre colusión de productoras y comercializadoras de carne de pollo² ("**Investigación Pollos**").

2. El TDLC, con fecha 28 de febrero de 2019, acogió el requerimiento de la FNE y dictó sentencia condenatoria ("**Sentencia 167/2019**") contra las tres cadenas ya mencionadas, imponiendo una multa de 5.766 UTA a Cencosud, de 4.743 UTA a Walmart y de 3.438 UTA a SMU³. Adicionalmente, la Sentencia 167/2019 impuso a las requeridas la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia, por al menos un plazo de cinco años.

3. La Sentencia 167/2019 del TDLC fue objeto de distintos recursos de reclamación, que fueron conocidos por la Excma. Corte Suprema ("**CS**"). Con fecha 8 de abril de 2020, en la causa Rol N°9361-2019, la CS dictó sentencia ("**Sentencia CS**"), confirmando la condena a las tres requeridas, aumentando las multas impuestas a 11.532 UTA respecto de Cencosud, 11.160 UTA respecto de Walmart y 6.876 UTA respecto de SMU⁴ y manteniendo la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en los términos establecidos por la sentencia recurrida.

¹ Requerimiento disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/01/requ_01_2016-1.pdf [última visita: 7 de octubre de 2026].

² Estos antecedentes consistían, principalmente, en correos electrónicos presentados por diversas cadenas de supermercados, que contenían comunicaciones entre estas y las empresas proveedores de carne de pollo (entre otros productos cárnicos).

³ Sentencia 167/2019 disponible en: https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/sentencias/Sentencia_167_2019.pdf [última visita: 7 de octubre de 2026].

⁴ Sentencia CS disponible en: <https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Sentencia-Corte-Suprema-causa-304-2016.pdf> [última visita: 7 de octubre de 2026].

4. Adicionalmente, la Sentencia CS, acogiendo parcialmente la reclamación interpuesta por dos asociaciones de consumidores, resolvió que, ejecutoriada la sentencia, volvieran los antecedentes administrativos a la FNE para que esta indagase *“la existencia de conductas contrarias a la libre competencia y, en su caso, la necesidad de adoptar medidas correctivas o prohibitivas, respecto de otros mercados u otros productos, conforme a los antecedentes que obran en la investigación administrativa”*⁵.

5. El 6 de octubre de 2020, en cumplimiento de la Sentencia CS y con el fin de profundizar y consolidar el análisis ya realizado en la Investigación Supermercados, la FNE inició una investigación reservada para comprobar eventuales infracciones al artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**“DL 211”**), en el mercado nacional de comercialización de las siguientes categorías de productos en supermercados: (i) carne de cerdo; (ii) carne de pavo; (iii) desodorantes ambientales; (iv) detergentes; (v) pastas; (vi) papel higiénico; (vii) servilletas y toallas desechables; (viii) yogurt; (ix) leche líquida; (x) vinos; (xi) cervezas; (xii) bebidas gaseosas; y, (xiii) jugo en polvo (en adelante, todas conjuntamente como **“Categorías de Productos”**), bajo el Rol N°2626-20 FNE (**“Investigación”**)⁶.

6. Con el fin de contextualizar adecuadamente el objeto y alcance de este informe de archivo, en este acápite introductorio se hará referencia, en primer lugar, a los antecedentes relevantes de la Investigación Supermercados y el objeto del requerimiento presentado por la FNE en la causa TDLC Rol C N°304-2016 y, en segundo lugar, a las diligencias realizadas en la Investigación que motiva el presente informe de archivo.

a) Sobre la Investigación Supermercados y el objeto del requerimiento presentado por la FNE en la causa TDLC Rol C N°304-2016

7. Como se indicó al comienzo de este informe, la Investigación Supermercados derivó de los antecedentes recabados con ocasión de la Investigación Pollos, relativos a la colusión de productoras y comercializadoras de carne de pollo entre las empresas Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A. y Agrícola Don Pollo Ltda⁷. En esta última investigación, esta Fiscalía tuvo acceso a una serie de correos electrónicos intercambiados entre los proveedores de carne de pollo (así como de otros productos cárnicos, como cerdo

⁵ Sentencia CS, resuelvo III, disponible en <https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Sentencia-Corte-Suprema-causa-304-2016.pdf> [última visita: 7 de octubre de 2026]. El considerando quincuagésimo tercero de la Sentencia CS señala: *“Que, finalmente, esta Corte no puede dejar de mencionar que, en concordancia con lo expuesto en el arbitrio entablado por Odecu y Conadecus, examinado el mérito de la investigación desplegada por la FNE, en ella aparece que se solicitó antecedentes a proveedores de productos distintos a la carne de pollo fresca, a saber, carne de cerdo, carne de vacuno, vinos, lácteos, bebidas gaseosas, entre otros, respecto de los cuales no consta que se haya profundizado en la investigación de una regla análoga u otras actuaciones o conductas reñidas con la libre competencia, lo cual hace necesario que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, se remitan nuevamente los antecedentes al órgano administrativo, a fin que se indague sobre el particular y se decida lo pertinente, en relación a la necesidad de medidas correctivas o prohibitivas en otros mercados”*.

⁶ La Investigación fue comunicada al TDLC en calidad de reservada el 7 de octubre de 2020.

⁷ Ver requerimiento en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/12/requ_007_2011.pdf [última visita: 7 de octubre de 2026]; Sentencia 139/2014 del TDLC en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2014/09/sent_139_2014.pdf [última visita: 7 de octubre de 2026]; y Sentencia Rol 27181-2014 de la CS en https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/sentencias/Sentencia_139_Corte_Suprema.pdf [última visita: 7 de octubre de 2026].

y pavo) con algunas cadenas de supermercados. En estos correos se detectaron comunicaciones orientadas a fijar un precio mínimo de venta al consumidor final de productos cárnicos, entre los años 2001 y 2008.

8. Dichas comunicaciones, en conjunto con otros antecedentes, le permitieron a esta Fiscalía, en la Investigación Supermercados, solicitar y ejecutar las medidas de entrada, registro e incautación de objetos respecto a las cadenas de supermercados investigadas⁸. Como resultado de esas diligencias, se tuvo acceso a correos electrónicos adicionales relevantes para la Investigación Supermercados, algunos de los cuales se referían a las Categorías de Productos (distintos a la carne de pollo).

9. Estos antecedentes fueron debidamente considerados y ponderados por esta Fiscalía al momento de preparar y definir el alcance del requerimiento presentado ante el TDLC en enero de 2016 (Causa TDLC Rol C N°304-2016). De este modo, considerando la evidencia recabada en el marco de la Investigación Pollos, así como en la Investigación Supermercados, y en el ejercicio del ámbito de discrecionalidad que el artículo 39 inciso primero del DL 211 le reconoce al Fiscal Nacional Económico⁹, esta autoridad determinó como objeto del requerimiento la colusión de las tres cadenas de supermercados ya mencionadas, respecto del precio de venta de carne de pollo fresca.

10. Sin perjuicio de que el objeto de la acusación se restringió a la carne de pollo, la Fiscalía de todas formas incorporó en el requerimiento (así como en otras presentaciones ulteriores ante el TDLC¹⁰), en calidad de antecedentes contextuales, correos electrónicos relativos a algunas de las Categorías de Productos (Causa TDLC Rol C-304-2016). En concreto, dichos correos permitían comprender la dinámica de las relaciones entre las cadenas de supermercados y sus proveedores. Así, se pudo concluir que la regla de precio mínimo no era impuesta por los proveedores de carne de pollo, sino que era exigida por las cadenas de supermercados, lo que fue así reconocido por el TDLC en la Sentencia 167/2019¹¹. Lo anterior, en conjunto con otra serie de antecedentes, permitieron acreditar una coordinación anticompetitiva entre las cadenas de supermercado relativas a la venta de carne de pollo fresca.

11. Por otra parte, respecto de las Categorías de Productos, la Fiscalía tuvo presente diversas consideraciones a efectos de decidir no ampliar el requerimiento de la Investigación Supermercados a dichos productos, entre las cuales pueden mencionarse,

⁸ Estas diligencias se realizaron en el mes de diciembre de 2011.

⁹ En lo pertinente, el artículo 39 inciso primero del DL 211 establece: “*El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones*”. Este ámbito de discrecionalidad ha sido además reconocido por la Excm. Corte Suprema (ver Sentencia CS dictada en autos Rol N°3344-2009, Considerando 8°).

¹⁰ Por ejemplo, escrito de observaciones a la prueba presentado por la FNE el 13 de diciembre de 2017 (Causa TDLC Rol C N°304-2016), párrafos 169-170.

¹¹ Sentencia 167/2019, considerando sexagésimo noveno: “*Que, evidentemente, toda la prueba relativa a productos distintos del pollo fresco sólo puede ser considerada como indiciaria de un eventual acuerdo en el presente caso [...] no existe impedimento legal para que tal evidencia sea admitida y valorada en el proceso, sin que ello implique una afectación al principio de congruencia*”; y ducentésimo primero: “*En este sentido, la evidencia muestra, por ejemplo, que las cadenas expresaron constantemente su preocupación respecto del seguimiento de la regla por parte de las otras cadenas, y que era responsabilidad de los proveedores hacerse cargo de las supuestas desviaciones. Esto confirió una gran estabilidad a la regla de comportamiento, la cual no sufrió variaciones en el tiempo. Existen asimismo varias evidencias de un comportamiento análogo respecto de otros productos que no forman parte de la acusación*”.

de forma relevante, la diferencia en la cantidad de evidencia recopilada para acreditar la existencia de una regla de comportamiento común y el comportamiento de los precios de venta, ambos relativos a la carne de pollo fresca, en comparación con las mismas variables respecto de las Categorías de Productos.

12. De este modo, los antecedentes referidos a las Categorías de Productos (es decir, productos distintos a la carne de pollo fresca) existentes en el expediente de la Investigación Supermercados, que son aquellos a los que se refiere la Sentencia CS tanto en su Considerando Quincuagésimo Tercero como en ítem III de la parte resolutive, fueron debidamente considerados y ponderados por el Fiscal Nacional Económico al momento de presentar su requerimiento ante el TDLC, en el ejercicio del ámbito de discrecionalidad que le reconoce el DL 211.

b) Sobre las diligencias realizadas en la presente Investigación

13. Habiéndose contextualizado las razones que motivaron la apertura de la Investigación, corresponde referirse a algunas de las diversas diligencias realizadas por esta División. En efecto, en primer lugar, cumpliendo con el ítem III de la parte resolutive de la Sentencia CS, de evaluar *“la necesidad de adoptar medidas correctivas o prohibitivas, respecto de otros mercados u otros productos, conforme a los antecedentes que obran en la investigación administrativa”*, el equipo investigativo examinó nuevamente los antecedentes de la Investigación Supermercados.

14. El examen mandatado por la Sentencia CS confirmó las conclusiones de la FNE, descritas en el apartado anterior de este Informe de archivo, en el sentido de que, respecto de las Categorías de Productos en la Investigación Supermercados, a diferencia de lo ocurrido con la carne de pollo fresco, no se encontraban antecedentes de un acuerdo colusorio.

15. Sin perjuicio de que con dicho examen la FNE ya cumplía completamente con la instrucción de la parte resolutive de la Sentencia CS, esta División llevó a cabo diligencias de investigación adicionales orientadas a determinar si acaso las Categorías de Productos fueron o no objeto de una regla de comportamiento análoga a la sancionada mediante la Sentencia 167/2019 respecto a la carne de pollo fresca.

16. A este respecto, en primer lugar, es pertinente destacar que, con el fin de recabar nuevos antecedentes, el día 13 de octubre de 2020 las empresas Cencosud, SMU, Walmart e Hipermercados Tottus S.A.¹² (**“Tottus”**; y en conjunto **“Investigadas”**) fueron comunicadas de inicio de la Investigación.

17. Dentro de las diligencias realizadas, especial mención merece el envío de oficios a las Investigadas¹³, solicitándoles, entre otros antecedentes: **(i)** correos electrónicos

¹² Esta empresa no fue objeto del requerimiento presentado por la FNE derivado de la Investigación Supermercados.

¹³ Oficios N°504 de 2020 para Cencosud, N°505 de 2020 para SMU, N°506 de 2020 para Walmart y N°507 de 2020 para Tottus.

enviados o recibidos por empleados o colaboradores de las Investigadas que tuvieran o hubiesen tenido entre sus funciones mantener relaciones comerciales con proveedores o gestionar las compras de productos de las Categorías de Productos objeto de la Investigación, durante determinados meses del periodo 2017-2020¹⁴, (ii) un detalle de las ventas mensuales a nivel nacional por cada una de las Categorías de Productos, durante el periodo 2016-2020, y (iii) estudios o presentaciones que estuviesen a disposición de las Investigadas, y que tuviesen análisis de mercado sobre las Categorías de Productos e información de las participaciones de mercado en dichas categorías.

18. Dada la especial vinculación de la Investigación con la Investigación Supermercados y las decisiones judiciales a su respecto, esta División ha tenido en consideración los cinco reportes anuales que dan cuenta de la implementación de los programas de cumplimiento que debieron presentar Cencosud, Walmart y SMU. Esto, en cumplimiento con la parte resolutive de la Sentencia 167/2019¹⁵, y en consonancia con la "Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia" (2012) de la FNE. Esta obligación de reporte anual rigió durante los cinco años siguientes a la fecha en que quedó firme la sentencia del TDLC, esto es, desde el 8 de abril de 2020, culminando en el segundo semestre del año 2025.

II. MERCADO AFECTADO

19. A continuación, se realiza un análisis de los mercados involucrados en la Investigación, limitado al periodo considerado en la Sentencia CS, esto es, desde del año 2016 hasta el 2020. Este es el mismo periodo cubierto por las solicitudes de información enviadas por esta Fiscalía a las Investigadas, en cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

20. Las Categorías de Productos que son objeto de la Investigación son comercializadas a través de tres canales: (i) canal supermercadista, donde los principales actores son las Investigadas; (ii) canal tradicional o cobertura, compuesto principalmente por carnicerías, almacenes de barrio, pequeños negocios y minimarkets; y (iii) canal industrial, que corresponde a clientes que compran los productos para producir otros productos propios u ofrecer sus servicios¹⁶.

21. Las Investigadas venden productos de diversas marcas en cada una de las Categorías de Productos, los que son abastecidos por diversos proveedores. El Gráfico N°1 presenta la cantidad de proveedores distintos de cada una de las Categorías de Productos vendidos por las Investigadas entre los años 2016 y 2020, las cuales se abastecieron de

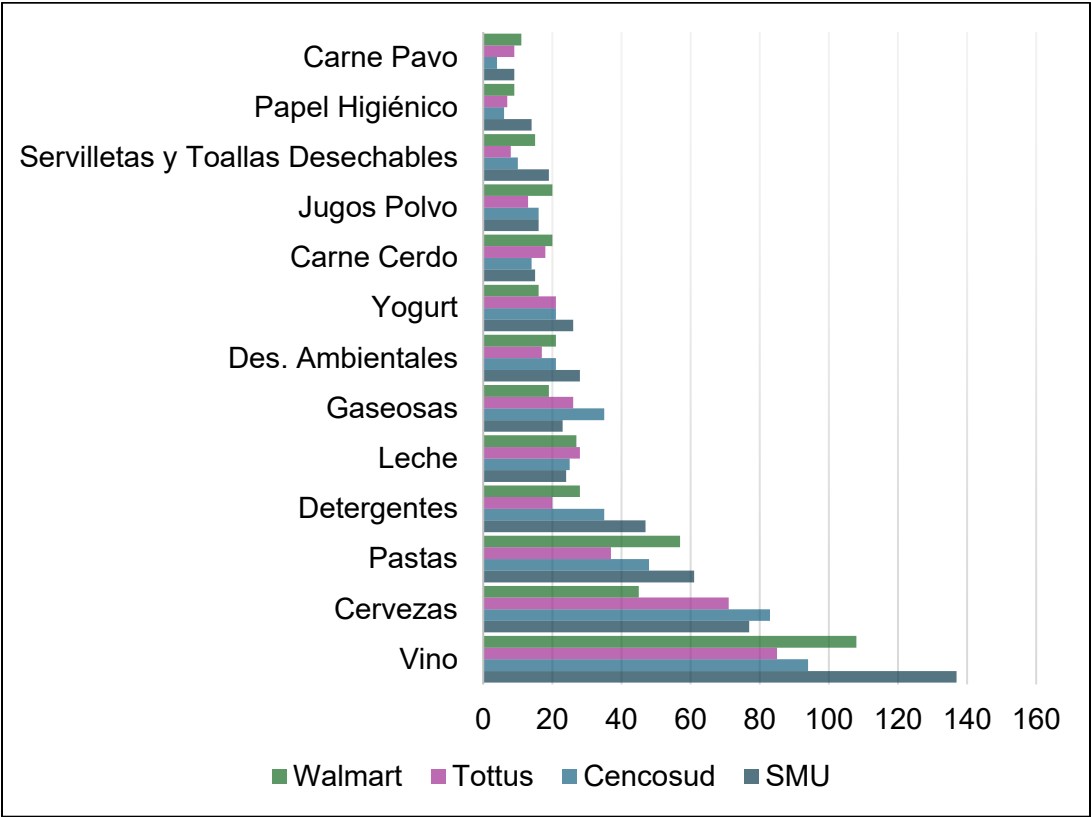
¹⁴ A cada empresa se le solicitaron correos de quince meses comprendidos entre enero de 2017 y marzo de 2020. A todas ellas se les solicitó comunicaciones de marzo y diciembre de cada año (meses con mayor demanda, según el Índice de Ventas del Supermercado del INE). Adicionalmente, se les pidió información en específico a cada supermercado: Walmart (enero, junio, octubre de 2017; abril, agosto de 2018; enero, junio, octubre de 2019); SMU (abril, agosto de 2017; enero, junio, octubre de 2018; abril, agosto de 2019; enero de 2020); y Cencosud (febrero, julio, noviembre de 2017; mayo, septiembre de 2018; febrero, julio, noviembre de 2019).

¹⁵ Punto N°7 de la parte resolutive de la Sentencia 167/2019.

¹⁶ Análogamente a como expuso la FNE en el requerimiento presentado el 30 de noviembre de 2011 ante el TDLC contra Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Ltda. y la Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G.

entre 229 (en el caso de Walmart) y 366 (en el caso de SMU) empresas distintas. Esto evidencia que, mientras en ciertas categorías, como alcoholes (vinos y cervezas), se aprecia una amplia y atomizada variedad de proveedores que ofrecen productos diferenciados, en productos como papeles (higiénico, servilletas y toallas desechables) y carnes (cerdo y pavo) se da una menor variedad de opciones¹⁷.

Gráfico N°1. Cantidad de proveedores distintos que tienen las Investigadas por categoría entre 2016 y 2020

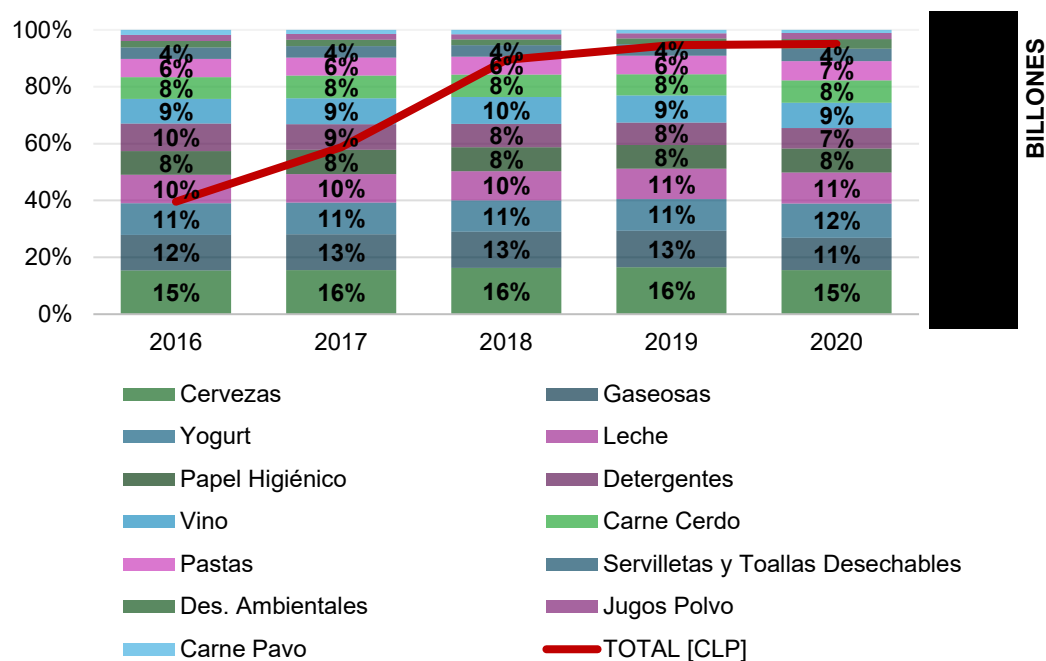


Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las Investigadas.

22. Como muestra el Gráfico N°2, entre los años 2016 y 2020, las Investigadas tuvieron ventas anuales que ascendieron aproximadamente a [REDACTED] de pesos en promedio por la venta de los productos en análisis, donde las principales categorías en términos de ventas fueron cervezas (16% del total de ventas de productos por las Investigadas), gaseosas (12%), yogurt (11%) y leche (10%).

¹⁷ Cabe señalar que algunas de las empresas proveedoras más relevantes de estas últimas categorías ya han sido sancionadas por el TDLC, a requerimiento de la FNE, en la Sentencia 139/2014 del TDLC. En efecto, Agrícola Agrosuper S.A. participa, además de la provisión de carne de pollo, del abastecimiento de carne de cerdo (Super Cerdo) y pavo (Sopraval); y Empresas Ariztía S.A., en la de carne de pavo.

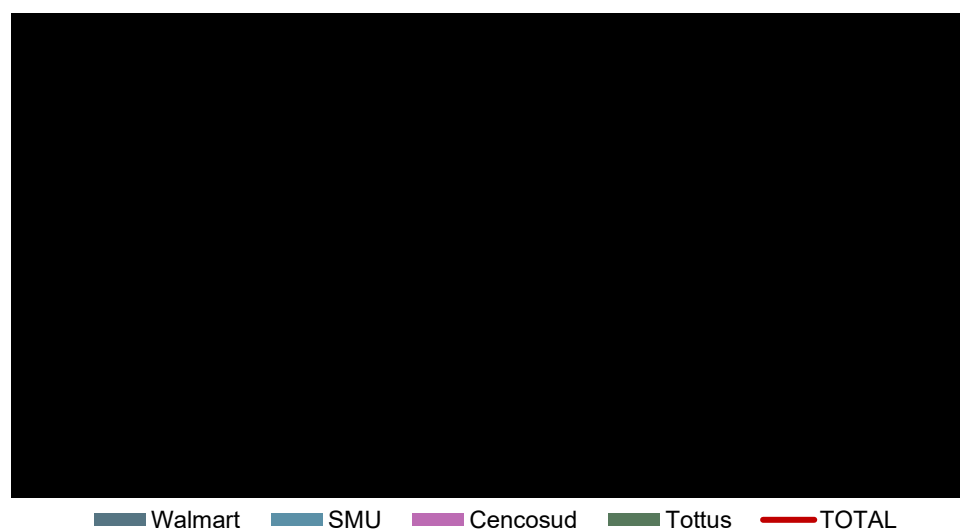
Gráfico N°2. Ventas anuales de productos por Categoría de Productos



Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las Investigadas.

23. El Gráfico N°3 muestra las participaciones de mercado de las Investigadas por la venta de todas las Categorías de Productos de la Investigación, durante el periodo 2016 a 2020, relativas respecto de las Investigadas¹⁸. La empresa que lidera las ventas es Walmart, con el [REDACTED] seguida por SMU y Cencosud, disputando el segundo lugar con el [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, y por último Tottus, con el [REDACTED]¹⁹.

Gráfico N°3. Ventas de Productos por Investigadas



Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las Investigadas.

III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

24. Como se expuso previamente, la presente Investigación ha tenido por objeto cumplir con la orden emanada de la Sentencia CS. Para ello, y como ya se señaló, la Fiscalía volvió a revisar los antecedentes de la Investigación Supermercados. Sin perjuicio de que con ello

¹⁸ Es decir, no se contempla información de otros partícipes del canal supermercadista.
¹⁹ En base a la información aportada por las investigadas, esta División pudo observar que la distribución de las participaciones de mercado de las investigadas considerando todas las Categorías de Productos, mantiene cierto correlato con sus participaciones en los mercados de cada producto individualmente considerado.

se daba cabal cumplimiento a la parte resolutive de la Sentencia CS a tal respecto, la FNE realizó nuevas diligencias investigativas y, entre ellas, la más relevante es que se solicitó información adicional a Cencosud, SMU, Walmart y Tottus. Finalmente, se tuvieron a la vista todos los reportes de ejecución de los programas de cumplimiento presentados por Cencosud, SMU y Walmart, en cumplimiento de la Sentencia 167/2019.

25. En relación con la ponderación que realizó esta Fiscalía de los antecedentes recabados sobre las Categorías de Productos en el marco de la Investigación Supermercados, según ya se explicó en este informe (véase párrafo n°11), estos antecedentes -correos electrónicos- fueron presentados en el requerimiento dirigido contra las tres cadenas de supermercados con el fin de contextualizar la infracción acusada (esto es, la colusión en el precio mínimo de venta de la carne de pollo fresca). De este modo, dichos antecedentes ya fueron debidamente utilizados -con éxito- en el ejercicio de una de las facultades más relevantes de esta Fiscalía, como es la de requerir al TDLR el ejercicio de su potestad sancionatoria.

26. En el marco de esta Investigación, la Fiscalía solicitó antecedentes adicionales a las Investigadas, a fin de profundizar y consolidar el análisis ya realizado en la Investigación Supermercados, referido a si acaso dichos agentes económicos aplicaron o no una regla de comportamiento análoga a la sancionada mediante la Sentencia 167/2019 respecto a las Categorías de Productos entre los años 2016 y 2020.

27. Para estos efectos, esta División revisó correos electrónicos enviados o recibidos -dentro del periodo solicitado- por empleados o colaboradores de las cadenas de supermercados que tuviesen entre sus funciones la de mantener relaciones comerciales con proveedores o gestionar las compras de productos (conocidos como “*product managers*”). Esto, en consonancia con la forma en que se determinaban los precios finales de los productos vendidos en los supermercados, a saber, en el marco de la interacción entre un *Key Account Manager* o “KAM”, por parte de los proveedores; y un *Product Manager*, por parte de las cadenas de supermercados²⁰.

28. Así, se revisaron más de 500.000 correos electrónicos²¹ que, en conjunto con sus respectivos archivos adjuntos, superaron la cantidad de 1.400.000 documentos. El peso total de los correos electrónicos y sus archivos adjuntos ascendió a 267 gigabytes. Para la revisión de este conjunto de documentos se aplicaron métodos de muestreo y priorización, considerando los elementos relevantes de la Investigación Supermercados y la naturaleza de la conducta investigada.

²⁰ Sentencia 167/2019, considerando Cuadragésimo primero: “Que para efectos de establecer los precios finales, es conveniente tener en consideración que, al menos en el caso del pollo fresco y aunque la estructura corporativa y la forma de funcionamiento de una cadena a otra, la prueba aportada al expediente da cuenta que en todas ellas la relación comercial con los proveedores se canalizaba fundamentalmente a través de una relación bilateral entre ejecutivos. Por parte de cada proveedor existía un *Key Account Manager* (KAM), quien estaba encargado de gestionar una determinada “cuenta” a la que atiende el respectivo proveedor; siendo cada requerida una “cuenta” distinta y, por tanto, atendida por un KAM diferente dentro de cada compañía proveedora. A su vez, por el lado de las cadenas de supermercados, existían uno o más compradores de carnes blancas, quienes se encargaban de gestionar la compra del pollo fresco y solían pertenecer a un área comercial más extensa dedicada a la compra de distintos tipos de carnes. En términos generales, la relación comercial diaria se daba entre estos agentes, aunque, como se mostrará, en muchas situaciones solían intervenir o al menos estar plenamente informados los superiores jerárquicos de cada uno de estos ejecutivos”.

²¹ Contenidos en, aproximadamente, 174 Gigabytes de información.

29. Tras analizar las referidas comunicaciones y los demás antecedentes recopilados, no se encontraron nuevos hallazgos que den cuenta de eventuales infracciones al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, y que ameriten la interposición de un nuevo requerimiento contra las Investigadas.

30. Ahora bien, desde una perspectiva preventiva, cabe recordar que la Sentencia 167/2019 —confirmada por la Sentencia CS— ordenó a Cencosud, SMU y Walmart adoptar un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia por al menos un plazo de cinco años y proveer anualmente a esta Fiscalía un reporte que diese cuenta de la ejecución del respectivo programa²².

31. Según la orden del TDLC, el programa de cumplimiento debía satisfacer al menos los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia”, de junio de 2012, elaborada por esta Fiscalía; e incluir, entre otras acciones, la constitución de un Comité de Cumplimiento, el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento, la mantención de una línea de denuncia anónima, la realización de capacitaciones anuales en materia de libre competencia, y la ejecución de al menos dos auditorías de libre competencia²³.

²² Véase letra h) del considerando Ducentésimo trigésimo noveno de la Sentencia 167/2019.

²³ El contenido completo del programa de cumplimiento exigido por el TDLC se encuentra en el considerando Ducentésimo trigésimo noveno de la Sentencia 167/2019: “Que el programa de cumplimiento y ética antes impuesto tendrá una duración de cinco años y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes acciones: (a) Dentro de 30 días hábiles contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, el directorio de cada requerida deberá constituir un Comité de Cumplimiento integrado a lo menos por un director independiente, en los términos del artículo 50 bis de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas. Este Comité deberá estar establecido en los estatutos sociales y se encargará de proponer al directorio el nombramiento y remoción del Oficial de Cumplimiento señalado en la letra a) de este considerando, así como de velar por el buen cumplimiento de sus deberes; (b) Nombrar, dentro de 30 días hábiles contados desde la constitución del Comité a que alude la letra anterior, a un Oficial de Cumplimiento encargado de velar especialmente por el respeto de las normas de defensa de la libre competencia al interior de cada compañía. El Oficial de Cumplimiento será designado y removido conforme a lo dispuesto en la letra anterior, y deberá desempeñarse a tiempo completo en tal cargo y reportar sus acciones directamente al Directorio de la respectiva empresa. El nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en una persona externa a la compañía y ser informado a la Fiscalía Nacional Económica; (c) Entregar, dentro de noventa días hábiles contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, una copia de ella a los directores, gerentes, subgerentes y, en general, a los ejecutivos o empleados con alta responsabilidad ejecutiva, de administración y de toma de decisiones en materia comercial (ventas, definición de políticas de precios, formulación de cotizaciones en procesos de licitación o cotización u otra equivalente). La misma obligación regirá respecto de toda persona involucrada en la colusión sancionada en esta sentencia que aún desempeñe funciones en la respectiva compañía. En el evento que una persona asuma uno de esos cargos con posterioridad al transcurso de ese plazo se le deberá entregar una copia de esta sentencia junto con la suscripción del contrato respectivo o de la aceptación del cargo, según fuere el caso; (d) Obtener, de parte de las personas señaladas en la letra c) precedente, una declaración jurada en la que se indique que han leído y entendido este fallo, y que no se encuentran en conocimiento de ninguna violación a las leyes que protegen la libre competencia en la empresa. Dicha declaración deberá efectuarse, por primera vez, dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada. Luego deberá efectuarse anualmente, durante los cinco años siguientes a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada; (e) Proveer anualmente una capacitación comprensiva en materia de libre competencia. Dicha capacitación deberá otorgarse a: (i) las personas señaladas en la letra c) precedente y (ii) toda otra que el Oficial de Cumplimiento estime pertinente. El entrenamiento deberá ser efectuado por un abogado o economista externo y experto en libre competencia. La capacitación deberá incluir siempre un relato del contenido de esta sentencia. Esta medida tendrá una duración obligatoria de cinco años contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada; (f) Llevar a cabo al menos dos auditorías de libre competencia durante el período de cinco años contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada. Las auditorías deberán comprender, como mínimo, una revisión de: (i) las casillas de correo electrónico corporativos y los registros de llamados a través de teléfonos corporativos de las personas señaladas en la letra c) precedente; (ii) los incentivos establecidos en los contratos de trabajos; (iii) la participación de la compañía en procesos de licitación o cotización; (iv) la participación de la compañía en asociaciones gremiales; y, (v) la política interna de libre competencia de la compañía; (g) Mantener una línea de denuncia anónima que permita a cualquier empleado revelar directamente ante el Oficial de Cumplimiento eventuales infracciones a las normas de defensa de la libre competencia; y, (h) Proveer anualmente un reporte escrito a la Fiscalía Nacional Económica que dé cuenta de la ejecución del programa de cumplimiento. Dicho reporte deberá ser enviado durante los cinco años siguientes a la fecha en que quede firme la presente sentencia”.

32. Las auditorías de libre competencia ordenadas por la Sentencia 167/2019 debían comprender, como mínimo, una revisión de: (i) las casillas de correo electrónico corporativos y los registros de llamados a través de teléfonos corporativos de determinadas personas (p. ej., directores, gerentes y altos ejecutivos con poder de toma de decisiones en materia comercial); (ii) los incentivos establecidos en los contratos de trabajo; (iii) la participación de la compañía en procesos de licitación o cotización; (iv) la participación de la compañía en asociaciones gremiales; y (v) la política interna de libre competencia de la compañía²⁴.

33. Pues bien, sin perjuicio de que el presente informe no constituye la instancia para calificar jurídicamente el mérito de cada uno de los reportes anuales enviados por las cadenas de supermercado sancionadas por la Sentencia 167/2019, esta División sí constató que dichas empresas dieron cumplimiento a la obligación de enviar los reportes a la FNE durante los cinco años establecidos en la sentencia, desde el año 2021 hasta el año 2025, dentro de los plazos establecidos, y que los programas de cumplimiento incluyeron - a lo menos formalmente- las materias exigidas por la sentencia en comentario.

34. De este modo, además de designar oficiales de cumplimiento, firmar declaraciones juradas y realizar cursos de capacitación en materia de libre competencia, cada una de las empresas debió realizar dos auditorías de libre competencia dentro del periodo 2020-2025. Estas auditorías debían incluir la revisión de: **(i)** las casillas de correo electrónico corporativos y registros de llamados a través de teléfonos corporativos de directores, gerentes y altos ejecutivos, **(ii)** los incentivos establecidos en los contratos de trabajo, **(iii)** la participación de la compañía en procesos de licitación o cotización, **(iv)** la participación de la compañía en asociaciones gremiales, y **(v)** la política interna de libre competencia de la compañía.

35. En este marco, Cencosud informó la realización de las dos auditorías mediante cartas de fecha 4 de octubre de 2024 y 3 de octubre de 2025. Por su parte, SMU informó la realización de las dos auditorías mediante cartas de fecha 18 de octubre de 2023 y 9 de octubre de 2025. Por último, Walmart informó la realización de las dos auditorías mediante cartas de fecha 5 de octubre de 2023 y 6 de octubre de 2025. Esta División tuvo a la vista, para los efectos que se describen en este Informe de archivo, los reportes de auditorías acompañados y sus conclusiones.

36. Por último y más allá del alcance específico de este informe, cabe señalar que la FNE, a través de sus distintas divisiones y en el ejercicio de sus facultades legales, realiza un constante monitoreo de las condiciones de competencia y de las prácticas eventualmente anticompetitivas asociadas a los mercados relacionados a las Categorías de Productos a las que se refiere este informe, tanto a nivel de canal supermercadista como a nivel de otros canales (así como en los distintos eslabones de la cadena de comercialización). Solo a modo de ilustración, se pueden mencionar algunas

²⁴ Sentencia 167/2019 del TDLC, considerando Ducentésimo trigésimo noveno.

investigaciones, terminadas en materia de carne de pollo²⁵, papel *tissue* (papel higiénico, servilletas y toallas y pañuelos desechables)²⁶, detergentes²⁷, desodorantes²⁸, cervezas²⁹, pastas³⁰, leche³¹ y jugos³².

IV. CONCLUSIÓN

37. A partir de los antecedentes recabados en la Investigación y a lo expuesto en el presente informe, esta División estima que no existen antecedentes que justifiquen la interposición de un requerimiento por infracción a lo establecido en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

38. Conforme a lo anterior, se recomienda el archivo de la Investigación, sin perjuicio de la facultad del Fiscal Nacional Económico de velar permanentemente por la libre competencia en este mercado, pudiendo abrirse nuevas investigaciones y ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Saluda atentamente a usted,

Matías
Nicolás
Belmonte
Parra

Firmado
digitalmente por
Matías Nicolás
Belmonte Parra
Fecha: 2026.10.07
18:16:57 -03'00'

MATÍAS BELMONTE PARRA
JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES

JPIM

²⁵ Sentencia 139/2014 del TDLC (sanción a Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Limitada y Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G., por colusión en el mercado de venta de carne de pollo fresca).

²⁶ Sentencia 160/2017 del TDLC (sanción a CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A., por colusión en el mercado de productos de papeles suaves o *tissue*).

²⁷ Investigación FNE Rol 2633-20 (Informe de archivo sobre denuncia contra Unilever por condiciones de adquisición y distribución de productos).

²⁸ Investigación FNE Rol 2504-18 (Informe de archivo de denuncia contra Unilever Chile S.A.).

²⁹ Investigación FNE Rol 2646-21 (Informe de archivo sobre denuncia en la distribución de bebidas alcohólicas).

³⁰ Investigación FNE Rol 2365-17 (Informe de archivo sobre investigación en mercado de pastas secas).

³¹ Requerimiento presentado por la FNE el 20 de enero de 2020, causa Rol C-387-2020 (terminada en conciliación), y acuerdo extrajudicial entre la FNE y Watt's S.A. (AE 19-2020).

³² Investigación FNE Rol 2427-17 (Informe de archivo de denuncia contra Guallarauco).